



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 02728 DE 2016

(27 JUN 2016)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2149 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 19 de 2012, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución de delegación de funciones No. 014 del 08 de enero de 2013 modificada por la Resolución No. 1052 del 8 de abril de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1100 del 04 de abril de 2016 se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, cuyo objeto fue "PROVEER UNA SOLUCIÓN INTEGRAL, EN MODALIDAD DE SERVICIO, PARA LOS COMPONENTES DE TECNOLOGÍA, SOPORTE INFORMÁTICO, TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES PARA LOS RECURSOS EXISTENTES EN LAS SEDES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL".

Que de acuerdo con el cronograma previsto para el proceso de selección, el 27 de abril de 2016 a las 10:00:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de cierre y recepción de propuestas, y se levantó la respectiva acta donde consta que se presentaron las siguientes propuestas:

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE
1	ANDITEL S.A.
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. – OPTIMA CONSULTING SAS
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS – MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. - PEAR SOLUTIONS S.A.S. - INFOTIC S.A.
5	SONDA COLOMBIA S.A.
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS – 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS – COMPUFACIL SAS)
8	COLSOF S.A.

Que de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones, el Comité Asesor y Evaluador realizó la verificación inicial de los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros-organizacionales y de experiencia, así como la evaluación de las propuestas económicas, cuyo resultado de consolidado es el siguiente:

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Habilitantes Jurídicos	Habilitantes Financieros – Organizacional	Habilitantes Técnicos - Económicos	PUNTAJE TOTAL INFORME INICIAL
1	ANDITEL S.A.	NO CUMPLE – PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE – PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE – PENDIENTE SUBSANAR	-
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016	NO CUMPLE –	NO CUMPLE –	NO CUMPLE –	-

[Handwritten signature and initials]

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Habilitantes Jurídicos	Habilitantes Financieros - Organizacional	Habilitantes Técnicos - Económicos	PUNTAJE TOTAL INFORME INICIAL
	integrada por COMWARE S.A. - OPTIMA CONSULTING SAS	PENDIENTE SUBSANAR	PENDIENTE SUBSANAR	PENDIENTE SUBSANAR	
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS - MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. - PEAR SOLUTIONS S.A.S. - INFOTIC S.A.	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	
5	SONDA COLOMBIA S.A.	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO POR SUPERAR VALORES UNITARIOS TECHO	
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS - 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS - COMPUFACIL SAS)	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	NO CUMPLE - PENDIENTE SUBSANAR	
8	COLSOF S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO POR NO PRESENTAR PROPUESTA TÉCNICA - PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO	

Que los informes de verificación y calificación de las propuestas, se publicaron en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, a través de la página www.colombiacompra.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, del 10 al 16 de mayo de 2016, para que los interesados presentaran las observaciones que estimaran pertinentes.

Que durante el término de traslado de los informes de verificación y calificación de las propuestas, se presentaron observaciones y/o subsanaciones por parte de los siguientes proponentes:

1. ANDITEL S.A.
2. U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. - OPTIMA CONSULTING SAS
3. U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS - MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS
4. U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. - PEAR SOLUTIONS S.A.S. - INFOTIC S.A.
5. SONDA COLOMBIA S.A
6. U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

7. U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS – 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS – COMPUFACIL SAS)

8. COLSOF S.A

Que las observaciones y/o subsanaciones presentadas durante el término de traslado de los informes de verificación y evaluación fueron resueltas por el Comité Asesor y Evaluador dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso.

Que una vez resueltas las observaciones y/o subsanaciones presentadas durante el término de traslado de los informes de verificación y evaluación, el Comité Asesor y Evaluador modificó su informe de verificación y evaluación inicial, quedando así

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Habilitantes Jurídicos	Habilitantes Financieros – Organizacional	Habilitantes Técnicos	PUNTAJE TOTAL
1	ANDITEL S.A.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SIN PUNTAJE
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. – OPTIMA CONSULTING SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	SIN PUNTAJE
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS – MICROHARD SAS, integrada por SELCDMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	SIN PUNTAJE
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. + PEAR SOLUTI	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000
5	SONDA COLOMBIA S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	SIN PUNTAJE
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO POR SUPERAR VALORES UNITARIOS TECHO	SIN PUNTAJE
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS – 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS – COMPUFACIL SAS)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	SIN PUNTAJE
8	COLSOF S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO POR NO PRESENTAR PROPUESTA TÉCNICA – PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO	SIN PUNTAJE

Que las respuestas emitidas por el Comité Asesor y Evaluador, a las observaciones recibidas de los proponentes durante el término de traslado, fueron publicadas en el SECOP el día 23 de mayo de 2016.

Que dando cumplimiento al cronograma del proceso y a lo previsto por el Artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el 24 de mayo de 2016 a las 2:00 p.m. se dio inicio a la Audiencia Pública de Adjudicación de la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, donde se dio lectura al anterior informe de verificación de las propuestas.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

Que en la etapa prevista para que los oferentes se pronunciaron sobre las respuestas dadas por la Entidad a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, se presentaron pronunciamientos de los siguientes proponentes:

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE
1	ANDITEL S.A.
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. - OPTIMA CONSULTING SAS
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS - MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. - PEAR SOLUTIONS
5	SONDA COLOMBIA S.A.
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS - 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS - COMPUFACIL SAS)

Que como consecuencia de las observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia, fue necesario suspender la misma, con el fin de que el Comité Asesor y Evaluador las analizara y emitiera su respuesta.

Que dentro de su intervención, los representantes de los proponentes U.T. CONWARE S.A - ÓPTIMA - CONSULTING S.A.S y U.T. SELCOMP - MICROHARD, realizaron señalamientos respecto de la propuesta presentada por la U.T. AXESOR 2016 y solicitaron una nueva verificación de la experiencia de esta oferta, principalmente la aportada por la empresa INFOTIC S.A.

Que atendiendo esta solicitud, el Comité Asesor Evaluador - Área Técnica, realizó nuevamente la verificación de requisitos habilitantes del proponente U.T. AXESOR 2016, encontrando que en el RUP vigente y en firme, se realizó una corrección en la información contenida en el contrato registrado en el consecutivo número 11, en lo relativo al monto del valor de un contrato acreditado, pasando de 48.420,81 a 5.759,07, valor que, en consecuencia fue corregido en la evaluación en el componente sumatoria de experiencia expresada en SMMLV, arrojando como resultado que la nueva sumatoria total de este concepto es la suma de 53.296 SMMLV, valor que está por debajo del requerido en el pliego de condiciones en el numeral 6.3 Experiencia del Proponente, que expresamente señala que la sumatoria de los contratos deberá ser igual o superior a 53.566 SMMLV.

Que como consecuencia de la nueva revisión efectuada por el Comité Asesor Evaluador -Área Técnica, éste encontró que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL AXESOR 2016, NO CUMPLÍA con los criterios de experiencia previstos en el pliego de condiciones y en la Adenda No. 3 en lo que respecta a la experiencia del proponente, por lo cual el proponente está incurso en la causal de rechazo prevista en el numeral 4.6.5 que expresamente señala: "No cumplir o no acreditar los requisitos habilitantes previstos en el Pliego de Condiciones".

Que el día 26 de mayo de 2016, a las 2:00 p.m., se reanudó la audiencia pública de adjudicación, dando lectura de las respuestas emitidas por la Entidad a la totalidad de las observaciones y réplicas presentadas por los oferentes en desarrollo de la misma. Así mismo, se puso en conocimiento del proponente U.T. AXESOR 2016 y de los demás proponentes, el nuevo informe de verificación y evaluación.

Que el Ministerio, en acatamiento al debido proceso y para efectos de garantizar el derecho de contradicción del proponente U.T. AXESOR 2016, en desarrollo de la audiencia, le concedió el uso de la palabra. Así mismo, se dio oportunidad a los demás proponentes asistentes para pronunciarse al respecto.

RESOLUCIÓN No. 002728 DE 2016 27 JUN 2016 HOJA No. 5

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

Que una vez analizados los argumentos expuestos por el vocero de la U.T. AXESOR 2016 y de los demás proponentes que intervinieron, el Comité Asesor y Evaluador – Área Técnica, mantuvo su decisión en relación con la nueva evaluación de esta propuesta, por lo tanto, el informe final definitivo de verificación y evaluación de las propuestas quedó así:

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Habilitantes Jurídicos	Habilitantes Financieros – Organizacional	Habilitantes Técnicos	PUNTAJE
1	ANDITEL S.A.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. – OPTIMA CONSULTING SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS – MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. – PEAR SOLUTIONS SAS	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
5	SONDA COLOMBIA S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – EDATEL S.A. ESP	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS – 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS – COMPUFACIL SAS)	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE
8	COLSOF S.A.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO SE CALIFICA LA PROPUESTA – NO SE OTORGA PUNTAJE

Que en el informe final definitivo presentado por el Comité Asesor y Evaluador – Área Técnica, se indica que los proponentes se encuentran incursos en las siguientes causales de rechazo:

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	CAUSAL DE RECHAZO
1	ANDITEL S.A.	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta". 4.6.5. No cumplir o no acreditar los requisitos habilitantes previstos en el Pliego de Condiciones.
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. – OPTIMA CONSULTING SAS	4.6.10 Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el proponente o en la contenida en los documentos y certificados anexos a la propuesta y las explicaciones del proponente no aclaren la situación, o esta aclaración implique modificación o mejoramiento de la propuesta. 4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta".
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS – MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta".
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. – PEAR SOLUTIONS SAS	4.6.5 No cumplir o no acreditar los requisitos habilitantes previstos en el Pliego de Condiciones.

5
37
46

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	CAUSAL DE RECHAZO
5	SONDA CDLDMBIA S.A.	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta"
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. - EDATEL S.A. ESP	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta" 4.6.14. Las demás señaladas en el presente Pliego de Condiciones y sus Anexos 2.5.1 Presupuesto oficial estimado. El valor de la propuesta económica no podrá superar los valores unitarios techo unitarios, ni el valor total del presupuesto para los ítems del 1 al 22, esto es, sin incluir el ítem denominado "valores contingentes" (ítem 23) so pena de rechazo de la propuesta. 7.1 CALIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA 11. El valor de la propuesta económica no podrá superar los valores unitarios techo ni el valor total del presupuesto para los ítems del 1 al 22, esto es, sin incluir el ítem denominado "valores contingentes" (ítem 23) so pena de rechazo de la propuesta.
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS - 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS - COMPUFACIL SAS)	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta".
8	COLSOF S.A.	4.6.6 No cumplir o no acreditar de conformidad con los requerimientos del Pliego, los documentos relacionados en el acápite "Otros documentos que permiten la verificación de condiciones del proponente y/o de la propuesta".

Que de acuerdo con el resultado de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros-organizacionales y de experiencia, y en razón a que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los dichos requisitos quedando incurso en diferentes causales de rechazo, los integrantes del Comité Asesor y Evaluador, recomendaron al ordenador del gasto y competente contractual declarar desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016.

Que acogiendo los resultados de la verificación de requisitos habilitantes jurídicos, técnicos, financieros-organizacionales y de experiencia; el concepto del Comité Asesor Evaluador, y en cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, la Subdirectora Administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social encargada de las funciones del Secretario General, mediante Resolución No. 2149 del 26 de mayo de 2016, **declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016.**

Que la resolución No. 2149 del 26 de mayo de 2016, fue notificada en la audiencia pública de adjudicación (Declaratoria de Desierta) que se llevó a cabo los días 24 y 26 de mayo de 2016, informando que contra la misma procedía el recurso de reposición en los términos de ley.

Que mediante escrito de fecha 10 de junio de 2016, radicado ante el Ministerio de Salud y Protección Social el 13 de junio de 2016, el proponente **UNION TEMPORAL AXESOR 2016 - integrada por INFOTIC S.A.; GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES - GTS S.A. y PEAR SOLUTIONS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016.

CA

6 AP 29

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El recurrente argumenta su petición en los siguientes aspectos:

1. CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA CON EL RUP VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA (AÑO 2015)
2. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES COMETIDAS POR EL MINISTERIO EN EL PROCESO DE LICITACIÓN No. 001 DE 2016
3. LA ENTIDAD NO DIO TRASLADO LEGAL AL NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO EN EL SECOP EL DIA 31 DE MAYO DE 2016

PRETENSIONES:

El recurrente presenta como pretensiones, las siguientes:

"PRINCIPAL: Se REVOQUE la resolución recurrida, y en su defecto se adjudique el proceso a la Unión Temporal **AXESOR**, integrada por las empresas **INFOTIC S.A.S., GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES - GTS S.A. Y PEAR SOLUTIONS S.A.S.**, por cuanto la UT que represento cumple con lo señalado en el pliego de condiciones.

SUBSIDIARIA: Se REVOQUE la resolución recurrida, y ante las irregularidades presentadas en el proceso se proceda a sanear el procedimiento de la siguiente forma: se dé traslado por 5 días del informe de evaluación de fecha 31 de mayo de 2016, después de ello, se fije fecha para la audiencia de adjudicación y se pida aclaración a la UT que represento para que se cumpla con la obligación legal sobre el particular".

Conforme a lo anterior, procede la Entidad a hacer el análisis fáctico y jurídico de los argumentos presentados por el recurrente, así:

1. CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA CON EL RUP VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA (AÑO 2015)

Respecto de este argumento, el recurrente trae a colación lo previsto en el capítulo VI del pliego de condiciones, que prevé:

"CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES Y DE OTROS DOCUMENTOS QUE PERMITEN LA VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DEL PROPONENTE Y DE LA PROPUESTA

EL MINISTERIO realizará la verificación los requisitos habilitantes dentro del término señalado en el cronograma del presente Pliego de Condiciones, de acuerdo a los soportes documentales que acompañan la PROPUESTA presentada.

Los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes, de tal manera que **EL MINISTERIO** sólo evalúe las ofertas de aquellos oferentes que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

EL MINISTERIO puede solicitar en aquellos casos en los que las condiciones particulares del objeto a contratar, lo requiera, acreditar requisitos adicionales a los contenidos en el RUP, para ser verificados directamente a través de los documentos pertinentes.

EL MINISTERIO se reserva la facultad de verificar toda la información presentada, para lo cual solicitará a las entidades estatales y privadas la información que considere necesaria"

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

Así mismo, transcribe lo previsto por el numeral 6.2 relativo a la experiencia del proponente, que reza:

"6.2 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE – HABILITANTE – (Formato No. 3)

La experiencia habilitante del proponente o los miembros del Consorcio o Unión Temporal, se acreditará a través de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Para cumplir con la experiencia necesaria para participar en el presente proceso, el proponente o uno de los miembros del Consorcio o Unión Temporal debe acreditar a través de la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP)..."

A continuación manifiesta que el RUP que se debía tener en cuenta para su evaluación, era el que estaba vigente al momento de presentar la propuesta, es decir, el renovado en el año 2015, que contiene la información correspondiente a 2014.

Respecto de esta argumentación es pertinente recordar lo que al respecto estipula expresamente, el pliego de condiciones que rigió el proceso en su numeral 6.1.3.10

"(...)

Nota 1: *La inscripción en el RUP por parte del proponente y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, debe estar vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 0019 de 2012 y la Circular Externa N°. 13 del 13 de junio de 2014 expedida por Colombia Compra Eficiente".*

De conformidad con lo exigido en el pliego de condiciones, el RUP que se debía tener en cuenta para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes, y por consiguiente, la experiencia, era aquel "vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso", conforme lo prevé la Nota 1 del numeral 6.1.3.10 del pliego de condiciones, ya fuera que éste se hubiese aportado en firme al momento del cierre del proceso, ya fuese que éste hubiera adquirido su firmeza en el transcurso del proceso, que fue lo que sucedió con el RUP de INFOTIC S.A.

Así lo prevé la Circular No. 13 del 13 junio de 2016, emitida por Colombia Compra Eficiente, cuando expresa:

"(i) Inscripción en el RUP

En los Procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta". (subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, de conformidad con el cronograma del proceso licitatorio LP-01 de 2016, el oferente U. T. AXESOR 2016, presentó su propuesta antes de que la inscripción renovada del RUP de uno de sus integrantes - INFOTIC S.A.- estuviera en firme.

Ahora bien, de acuerdo con la fecha de cierre del proceso (27 de abril de 2016) era imperioso para la Entidad exigir el RUP renovado a 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1082 de 2015, que a letra reza:

"Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación de RUP. *Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas en forma taxativa en la ley.*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción."

Por tal razón el Comité Asesor y Evaluador designado para la Licitación en comento, en igualdad de condiciones, solicitó a aquellos proponentes que a la fecha de cierre no adjuntaron el RUP renovado y en firme, que lo remitieran para efectos de verificar el cumplimiento de lo que al respecto prevé la normatividad vigente, y toda vez que el pliego de condiciones, de conformidad con la ley, permitía que el RUP estuviera en firme al momento de la adjudicación. Es decir, que la Entidad, en cumplimiento de la normatividad sobre la materia y la Circular emitida por Colombia Compra Eficiente, tuvo en cuenta **para todos los proponentes en igualdad de condiciones**, el RUP vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso.

Afirma el recurrente que INFOTIC S.A., estaba inscrita en el RUP al momento de presentar la oferta, que **había presentado la información para renovar su registro** sin que para ello hubiese excedido el término señalado en el Decreto y que si no lo hubiese presentado esa documentación para su renovación, la consecuencia es clara: CESAN LOS EFECTOS DEL RUP, pero como sí los presentó NO CESAN LOS EFECTOS DEL RUP, es decir, continuaba vigente el RUP del año 2015, **hasta que un nuevo acto administrativo ejecutoriado pusiera en vigencia el nuevo RUP, es decir, el renovado del año 2016.** (negrilla fuera de texto).

En efecto, y tal como lo manifiesta el recurrente, INFOTIC S.A., ya había presentado la información para renovar su registro, lo cual sucedió dentro del plazo que prevé la norma, es decir, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril del año 2016, tal como lo pudo constatar el Ministerio en consulta efectuada ante la Cámara de Comercio el día 17 de mayo de 2016, es decir, que en efecto INFOTIC S.A., cumplió con el deber legal de renovar su RUP dentro del plazo que establece la Ley. Adicionalmente en dicha consulta, el Ministerio pudo constatar que para esa fecha (17 de mayo de 2016), el RUP de INFOTIC S.A. ya se encontraba en firme y era **éste el que la entidad debía tener en cuenta para efectos de la evaluación de las propuestas** de la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, cuya audiencia de adjudicación se llevó a cabo los días 24 y 26 de mayo de 2016.

Manifiesta el recurrente que **el RUP está vigente hasta que un nuevo acto administrativo ejecutoriado ponga en vigencia el nuevo RUP**; precisamente fue lo que sucedió con el RUP renovado de la empresa INFOTIC S.A., que de acuerdo con las consultas efectuadas por el Ministerio a la Cámara de Comercio de Bogotá, para el día 17 de mayo de 2016 ya se encontraba en firme.

Valga anotar que el Comité Asesor y Evaluador – Área Técnica, procedió a verificar la experiencia que el proponente U.T. AXESOR 2016, pretendió hacer valer para el cumplimiento del requisito del pliego de condiciones, con base en la información consignada en los documentos que se adjuntaron a la propuesta entre los cuales figura el RUP de INFOTIC S.A., sin embargo, éste fue objeto de revisión jurídica, encontrando que en dicho documento **no figuraba la fecha de su renovación**, razón por la cual, se dio la oportunidad al proponente de subsanar dicho documento, requiriéndolo a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto por el segundo inciso del artículo 2.2.1.1.1.5.1 que reza: "**La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento**". (subraya y negrilla fuera de texto).

El proponente recurrente, dio respuesta a dicho requerimiento el día 5 de mayo de 2016, y en el documento de respuesta, expresó:

2

90/143

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

“Adjuntamos soportes y correo electrónico emitido por la Cámara de Comercio donde especifica que el Registro Único de Proponentes RUP de INFOTIC S.A., realizó la renovación acorde a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, hasta antes del quinto día hábil del mes de abril, adjuntamos a la presente el correspondiente recibo de pago de la renovación, en ese sentido la cámara de comercio se toma varios días para verificar la información radicada, en el caso de Infoticonos solicitaron algunas aclaraciones a los soportes entregados con relación a esta información y el mismo estará en firme antes de la fecha de adjudicación del presente proceso.

Nos acogemos al numeral 6.1.3.10 del pliego definitivo de condiciones que en su Nota No. 1 establece que el RUP “debe estar vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso” y según la adenda expedida por la entidad el día 4 de Mayo, este proceso se surtirá el 19 de mayo del año en curso; por lo que allegaremos con la oportunidad establecida el RUP vigente y en firme.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Nótese que el proponente tenía pleno conocimiento y entendimiento respecto a que, si en curso del proceso de selección y con antelación a la adjudicación el RUP en trámite cobraba firmeza, sería evaluado con base en su contenido, en tanto ello aparejaría la pérdida de vigencia del anterior, la cual sólo pervivía por haber realizado oportunamente la solicitud de renovación.

Ahora, el plazo durante el cual se llevó a cabo el trámite de la licitación, coyunturalmente coincidió con la obligación legal de renovar el RUP, que de acuerdo con la norma debe ser máximo el quinto día hábil del mes de abril de cada año, por tanto era obligación de los proponentes adjuntar el RUP, renovado conforme lo prevé la norma.

Igualmente el pliego de condiciones previó la circunstancia en la cual el RUP podría estar en proceso de adquirir su firmeza al momento de presentar la propuesta, lo cual se constituye en una oportunidad que otorga la ley y el pliego de condiciones para que los proponentes que durante el plazo de la licitación estuvieran tramitando la renovación del RUP, pudieran presentarlo, *vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso.*

Respecto del cumplimiento de requisitos habilitantes, aduce el recurrente que la resolución de declaratoria de desierta está falsamente motivada porque la U.T. AXESOR, **SÍ CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS HABILITANTES**, INCLUYENDO LA EXPERIENCIA EXIGIDA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES, de acuerdo a los soportes y documentos presentados con la propuesta. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Al respecto es necesario recordar al recurrente, que no es cierto que haya cumplido con la totalidad de los requisitos habilitantes con los soportes y documentos presentados con la propuesta. Recuérdese que los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones que rigió el proceso, no eran solamente relacionados con la experiencia, puesto que igualmente éste contemplaba requisitos habilitantes carácter jurídico, financiero, organizacional, así:

“4.3.2 DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DE LOS REQUISITOS HABILITANTES:

Hacen referencia a todos aquellos documentos relacionados con la aptitud del proponente para participar en el proceso de contratación. Estos son de carácter jurídico, financiero, organizacional y de experiencia.” (subraya y negrilla fuera de texto)

“6.1 REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES JURÍDICOS

6.1.3 CALIDADES PARTICULARES EXIGIDAS - DOCUMENTOS JURÍDICOS:

(...)

6.1.3.10 Certificado de Registro Único de Proponentes (RUP) de la Cámara de Comercio:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

El proponente persona natural o jurídica, nacional o extranjero con domicilio o sucursal en Colombia, y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal cuando se utilicen estas figuras, deberán presentar con su oferta la certificación de su inscripción en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

Este certificado debe haber sido expedido con una fecha no mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha definitiva de cierre del presente proceso de selección.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, el Ministerio verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes (capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y organizacional de los proponentes), tomando la información inscrita en el RUP, en donde deben constar dichas condiciones.

Nota 1: *La inscripción en el RUP por parte del proponente y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, debe estar vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 0019 de 2012 y la Circular Externa N°. 13 del 13 de junio de 2014 expedida por Colombia Compra Eficiente.*

Nota 2: *Cuando el proponente sea un Consorcio o Unión Temporal, todos sus miembros deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Entidad en el presente numeral."*

"6.2. REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES FINANCIEROS

El Comité Asesor y Evaluador Financiero, dentro del término antes señalado, realizará la verificación de los documentos financieros de las propuestas indicados en este Capítulo, a fin de establecer la capacidad financiera del proponente.

Este aspecto es objeto de verificación y no de calificación, por tanto, si el proponente cumple todos los aspectos que determinan la capacidad financiera, se declarará "CUMPLE FINANCIERAMENTE". En caso contrario se declarará que "NO CUMPLE FINANCIERAMENTE", la propuesta será RECHAZADA, y por lo tanto no está habilitado para participar en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.3 numeral 3 del Decreto 1082 de 2015, la capacidad financiera de los proponentes se verificará de forma general en la información económica y financiera en firme, contenida en el certificado de inscripción, clasificación y calificación contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), actualizada al último día del año anterior de aquel en el cual se adelanta el proceso de contratación o la que se encuentre vigente en dicho registro, de conformidad con la normatividad que para efectos de registro y actualización haya determinado la cámara de comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo antes citado establece como obligación de las cámaras de comercio la verificación, certificación y publicación de los índices de cada uno de los proponentes registrados y autoriza a la entidad a solicitar la información que considere necesaria."

Respecto del habilitante **jurídico** previsto en el numeral 6.1.3.10 y **financiero** previsto en el numeral 6.2. del pliego de condiciones, y siendo éstos subsanables, el Ministerio, como ya se anotó anteriormente, requirió al proponente a fin de que allegara el RUP renovado conforme lo exige la Ley, y en firme, otorgándole la oportunidad de cumplir con este último requisito "al momento de la adjudicación del proceso", condición aceptada por todos los proponentes con la firma de la carta de presentación de la propuesta, incluyendo al proponente recurrente quien adicionalmente lo ratificó de manera expresa en respuesta a requerimiento del Ministerio, efectuada mediante correo electrónico y comunicación del 5 de mayo de 2016 radicada en la misma fecha ante el Ministerio, y comunicación de fecha 17 de mayo de 2016 radicada en la misma fecha ante el Ministerio, donde manifiesta:

Correo electrónico y comunicación de fecha 5 de mayo de 2016:

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

"(...)

Nos acogemos al numeral 6.1.3.10 del pliego definitivo de condiciones que en su Nota No. 1 establece que el "debe estar vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso" y según la adenda expedida por la entidad el día 4 de Mayo, este proceso se surtirá el 19 de mayo del año en curso; por lo que allegaremos con la oportunidad establecida el RUP vigente y en firme." (subraya y negrilla fuera de texto).

Comunicación radicada ante el Ministerio el día 17 de mayo de 2015:

"Así mismo nos acogemos al numeral 6.1.3.10 del pliego de condiciones que en su nota 1 establece: "La inscripción en el RUP por parte del proponente y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, debe estar vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso..."", conforme el cronograma vigente (adenda No. 5), la fecha de adjudicación será el 20 de mayo de 2016". (subraya y negrilla fuera de texto).

Entiéndase que al aceptar la condición prevista por el numeral 6.1.3.10, el proponente lo hace de manera integral y no solamente para aquellos aspectos que le fueran favorables, como son los aspectos jurídicos y financieros habilitantes; y no podía ser de otra forma, pues el pliego de condiciones es ley para las partes.

Indica el recurrente que el Ministerio "... debía realizar la verificación de acuerdo a los soportes documentales que acompañan la PROPUESTA presentada.", y en efecto así lo hizo en su momento el Comité Asesor y Evaluador, tanto así que al hacer esta verificación encuentra que es necesario requerir al proponente otorgándole la posibilidad legal de **subsana**r el cumplimiento de aspectos jurídicos y financieros habilitantes, cual era adjuntar el RUP debidamente renovado conforme a los plazos que establece la normatividad vigente sobre la materia. Respecto del habilitante técnico relacionado con la experiencia del proponente, el Comité no consideró necesario requerir al proponente para subsanar aspectos relacionados con este requisito, puesto que con la información contenida en el RUP aportado con la propuesta al momento de cierre del proceso cumplía con dichos requisitos, siendo imposible para el Ministerio prever que esta información sería objeto de modificación por solicitud del interesado, en el transcurso del proceso licitatorio que nos ocupa.

El mismo proponente manifiesta en su respuesta al requerimiento que sobre el RUP le hiciera el Comité Asesor y Evaluador – Área Jurídica que: "... en el caso de Infotíc nos solicitaron algunas aclaraciones a los soportes entregados con relación a esta información y el mismo estará en firme antes de la fecha de adjudicación del presente proceso".

Como se aprecia en la comunicación, el proponente afirma que la Cámara de Comercio les solicitó algunas aclaraciones a los soportes entregados, situación que, como ya se dijo, era imposible de conocer por parte del Ministerio, más no por parte del integrante de la U.T. AXESOR 2016, Infotíc S.A., quien en efecto debió conocer cuáles eran las aclaraciones que debía efectuar. Es decir, que el Ministerio no podía prever que con el RUP renovado y en firme, iban a cambiar las condiciones de experiencia anotadas en el RUP inicial, aportado con la propuesta, siendo deber de la Entidad realizar la verificación de la **totalidad de los requisitos habilitantes**, con el mismo documento, valga decir, con el RUP vigente y en firme al momento de la adjudicación, y no tomando para unos efectos el RUP aportado con la propuesta, y para otros, el RUP vigente y en firme al momento de la adjudicación, como pretende el recurrente. Para todos los efectos de publicidad, es el RUP, el documento idóneo de prueba, como sistema legal de registro de la información relevante para efectos de la habilitación de los proponentes, independiente de las relaciones que el registrado mantenga con la Cámara de Comercio, entidad responsable del servicio público de información de experiencia de los proponentes para efecto de acreditación de su idoneidad para contratar con el Estado.

Al respecto, nótese que el proponente recurrente, expresamente manifestó su aceptación a una condición legal y del pliego de condiciones, porque resultaba favorable para sus intereses (habilitación

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

jurídica y financiera); Sin embargo, pretende que para el cumplimiento de otro requisito, igualmente habilitante, como lo es la experiencia, no se le tenga en cuenta el RUP renovado, vigente y en firme para el momento de la adjudicación, y que por el contrario, se le tenga en cuenta el RUP presentado con la propuesta, respecto del cual claramente se le advirtió que debía remitirlo nuevamente porque adolecía del cumplimiento de un requisito de orden legal como es la constancia de haber sido renovado dentro del término establecido por la ley, porque advierte que con la información contenida en el RUP 2014, sí cumplía con la experiencia exigida, y con el nuevo RUP renovado que contiene la información de 2015 modificado por solicitud del interesado, ya no cumple.

El RUP es una unidad de información que no puede ser desagregada por la Administración de tal forma que tome partes favorables de un registro anterior y atienda, al vigente, en otros aspectos.

Para absoluta claridad se reitera que en cumplimiento de lo previsto en el pliego de condiciones, el tratamiento dado a la U.T. AXESOR 2016 en relación con el RUP, fue el mismo que se dio a todos los proponentes que se encontraban en iguales circunstancias con respecto a su renovación y firmeza, aclarando que de los seis (6) proponentes requeridos para que enviaran el RUP renovado y en firme, y una vez verificada la información contenida en el nuevo RUP, se encontró que dos (2) proponentes presentaron modificaciones en el registro, en los aspectos relativos a la información financiera y/o técnica (experiencia del proponente o de sus integrantes para al caso de figuras asociativas), lo cual afectó su evaluación inicial; los otros cuatro (4) proponentes únicamente adjuntaron el RUP renovado y en firme con lo cual solo se afectó positivamente la evaluación jurídica y financiera, como se muestra en el cuadro que se presenta a continuación, aclarando que en el mismo, se exponen únicamente los aspectos habilitantes, cuya plena prueba es el "Registro Único de Proponentes – RUP":

No	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Aportó RUP renovado y en firme, con la propuesta SI/NO	RESULTADO DE LA EVALUACION INICIAL CON EL RUP APORTADO CON LA PROPUESTA	Requerido para enviar RUP renovado SI/NO	Envío RUP renovado y en firme según requerimiento SI/NO	El nuevo RUP renovado y en firme contenía cambios que afectaron la evaluación inicial SI/NO	Aspectos en los que se generó modificación con el nuevo RUP renovado y en firme, con respecto a la evaluación inicial	RESULTADO DE LA EVALUACION CON EL NUEVO RUP
1	ANDITEL S.A.	NO	JURIDICO: <u>NO CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme TÉCNICO: <u>NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA</u> No existe el registro en RUP para el código 811616 No existe el registro en RUP para el contrato entre ANDITEL SAS Y EMTEL ESP Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>Pendiente subsanar RUP **</u>	SI (Debia remitir el RUP, renovado y en firme)	SI	SI	JURIDICOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS	JURIDICO: <u>CUMPLE</u> TÉCNICO: <u>CUMPLE</u> con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al nuevo documento RUP presentado FINANCIERO: <u>NO CUMPLE</u> (Razón de Cobertura de Intereses)
2	U.T. COMWARE-OPTIMA 2016 integrada por COMWARE S.A. – OPTIMA CONSULTING SAS	COMWARE S.A.: SI OPTIMA CONSULTING SAS: <u>NO</u>	JURIDICO: <u>NO CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme de OPTIMA CONSULTING S.A.S. TÉCNICO: <u>CUMPLE</u> con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>Pendiente subsanar RUP de OPTIMA CONSULTING SAS.</u>	SI (debia remitir el RUP de OPTIMA CONSULTING SAS, renovado y en firme.	SI	SI	JURIDICOS, FINANCIEROS	JURIDICO: <u>CUMPLE</u> TÉCNICO: <u>CUMPLE</u> con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al nuevo documento RUP presentado FINANCIERO: <u>CUMPLE</u>

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Aportó RUP renovado y en firme, con la propuesta SI/NO	RESULTADO DE LA EVALUACION INICIAL CON EL RUP APORTADO CON LA PROPUESTA	Requerido para enviar RUP renovado SI/NO	Envío RUP renovado y en firme según requerimiento SI/NO	El nuevo RUP renovado y en firme contenía cambios que afectaron la evaluación inicial SI/NO	Aspectos en los que se generó modificación con el nuevo RUP renovado y en firme, con respecto a la evaluación inicial	RESULTADO DE LA EVALUACION CON EL NUEVO RUP
3	U.T. SELCOMP INGENIERIA SAS - MICROHARD SAS, integrada por SELCOMP INGENIERIA SAS y MICROHARD SAS	SI	JURIDICO: CUMPLE. TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: CUMPLE.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A. LA EVALUACION QUEDA IGUAL CON RESPECTO AL RUP, YA QUE ESTE FUE APORTADO CON LA PROPUESTA DEBIDAMENTE RENOVADO Y EN FIRME
4	U.T. AXESOR 2016 integrada por GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A. PEAR SOLUTIONS S.A.S. INFOTIC S.A.	GLOBAL TECHNOLOGY Y SERVICES GTS S.A.: SI PEAR SOLUTIONS S.A.S.: SI INFOTIC S.A.: <u>NO</u>	JURIDICO: <u>NO CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme de INFOTIC S.A. TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>Pendiente subsanar RUP de INFOTIC S.A.</u>	SI (debía remitir el RUP de INFOTIC S.A., renovado y en firme)	SI	SI	JURÍDICOS, TÉCNICOS, FINANCIEROS	JURIDICO: CUMPLE TÉCNICO: NO CUMPLE con la experiencia del proponente de acuerdo al nuevo RUP presentado FINANCIERO: <u>CUMPLE</u>
5	SONDA COLOMBIA S.A.	NO	JURIDICO: <u>NO CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>Pendiente subsanar RUP</u>	SI (debía remitir el RUP renovado y en firme.)	SI	SI	JURÍDICOS, FINANCIEROS	JURIDICO: <u>CUMPLE</u> . TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al nuevo documento RUP presentado FINANCIERO: <u>CUMPLE</u>
6	U.T. UNE Integrada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. EDATEL S.A. ESP	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.: <u>ND</u> EDATEL S.A. ESP: SI	JURIDICO: <u>ND CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme de UNE EPM TELECOMUNICACIONES TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>Pendiente subsanar RUP de UNE EPM TELECOMUNICACIONES</u> PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZD PDR SUPERAR VALORES UNITARIO TECHD.	SI (Debía remitir el RUP renovado y en firme de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.)	SI	SI	JURIDICDS FINANCIERDS	JURIDICO: <u>CUMPLE</u> TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al nuevo documento RUP presentado FINANCIERO: <u>CUMPLE</u> PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZD POR SUPERAR VALDRES UNITARIO TECHD.
7	U.T. SOLUCION INTEGRAL CF-CTS 2016 (CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS - COMPUFACIL SAS)	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS: <u>ND</u> COMPUFACIL SAS: <u>ND</u>	JURIDICO: <u>ND CUMPLE</u> . Pendiente enviar RUP renovado y en firme de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y COMPUFACIL SAS TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: <u>NO CUMPLE</u> .	SI (Debía remitir el RUP renovado y en firme de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y COMPUFACIL SAS)	SI	SI	JURIDICOS FINANCIERDS	JURIDICO: <u>CUMPLE</u> . TÉCNICO: CUMPLE con la experiencia del proponente Lo anterior de acuerdo al nuevo documento RUP presentado

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

No.	NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL DEL PROPONENTE	Aportó RUP renovado y en firme, con la propuesta SI/NO	RESULTADO DE LA EVALUACION INICIAL CON EL RUP APORTADO CON LA PROPUESTA	Requerido para enviar RUP renovado SI/NO	Envío RUP renovado y en firme según requerimiento SI/NO	El nuevo RUP renovado y en firme contenía cambios que afectaron la evaluación inicial SI/NO	Aspectos en los que se generó modificación con el nuevo RUP renovado y en firme, con respecto a la evaluación inicial	RESULTADO DE LA EVALUACION CON EL NUEVO RUP
			Pendiente subsanar RUP de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS y COMPUFACIL SAS					FINANCIERO: CUMPLE
8	COLSOF S.A.	SI	JURIDICD. CUMPLE. TÉCNICO: NO CUMPLE con la Experiencia del Proponente No existe el registro en RUP para el código 811616 Lo anterior de acuerdo al documento RUP presentado con la propuesta FINANCIERO: CUMPLE. PROPONENTE INCURSO EN CAUSAL DE RECHAZO POR NO APORTAR INFORMACION NI SOPORTES DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.	NO	N/A	N/A	N/A	N/A LA EVALUACION QUEDA IGUAL CON RESPECTO AL RUP, YA QUE ESTE FUE APORTADO CON LA PROPUESTA DEBIDAMENTE RENOVADO Y EN FIRME

Si la Entidad hubiese procedido conforme a las pretensiones del recurrente, en primer término estaría incumpliendo las previsiones del pliego de condiciones, y en un segundo lugar, tendría que haber dado el mismo tratamiento a todos los proponentes que en iguales circunstancias cumplieran con algunos requisitos del pliego de condiciones con la información a 2014, contenida en el RUP aportado con la propuesta, cual es el caso del proponente ANDITEL S.A., cuyos indicadores financieros contenidos en el RUP antes de su renovación y aportado con su propuesta al momento del cierre, cumplieran con lo exigido en el pliego de condiciones(**); sin embargo, con la información contenida en el RUP renovado, vigente y en firme el día de la adjudicación, ya no cumple financieramente.

La igualdad asegurada constitucionalmente de todos ante la ley, impide que la Administración observe comportamientos diferenciales que romperían la condición de competencia y generaría una violación a los principios de transparencia e imparcialidad. La información objetiva actualizada consignada en el RUP vigente, es el baremo de referencia que la Administración está en el deber de atender, sin que le sea posible atenciones parciales e inconexas que quebrantarían la unidad del documento que contiene las condiciones habilitantes y permitiría un rompecabezas en que lo pasado se hiciera presente y lo presente se omitiera en lo que no favorece a uno cualquiera de los proponentes.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste razón al proponente cuando afirma que el RUP que se debía tener en cuenta para su representado, es el que estaba vigente al momento de presentar la propuesta y no el que actualizó; tal interpretación es insostenible por violentar la literalidad del pliego que por su claridad prima sobre cualquier apreciación subjetiva que de él pretenda realizar el intérprete guiado por el interés egoísta de resultar adjudicatario a costa de violar la norma que es seguridad y certeza de competencia para todos los proponentes.

Hay que recordar la responsabilidad que deviene del acto propio, así que quien actúa se hace responsable de las consecuencias positivas o negativas de lo que tiene por causa su comportamiento. Este es el caso típico, donde el proponente recurrente pretende que la Administración haga caso omiso de las consecuencias que provienen de su propio acto y que cómo es evidente, le generaron una condición de no cumplimiento de las exigencias de habilitación públicamente precisadas y verificadas frente a todos los proponentes en igualdad de condiciones.

2. IRREGULARIDADES SUSTANCIALES COMETIDAS POR EL MINISTERIO EN EL PROCESO DE LICITACION Nro. 001 DE 2016

Respecto de este argumento, el recurrente manifiesta como una de dichas irregularidades:

“1. Haber realizado la verificación de requisitos habilitantes con el RUP RENOVADO 2016, cuando el pliego señalaba de manera clara que tal verificación la haría el MINISTERIO, dentro del término señalado en el cronograma del presente Pliego de Condiciones, de acuerdo a los soportes documentales que acompañan la propuesta presentada”.

Y señala que no agregará nada a lo ya dicho puesto que es claro que el MINISTERIO no se concretó a lo ordenado por los pliegos de condiciones, indicando que: “... todo su contenido es obligatorio para las partes”, (subraya y negrilla fuera de texto) trayendo a cita la Sentencia C.E. S 3, Sb C, C.P. Enrique Gil Botero, 24 de julio de 2013, radicado 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642).

Al respecto se observa como el recurrente pretende que se le dé **aplicación parcial** a lo estipulado en el pliego de condiciones, solamente teniendo en cuenta unos apartes del mismo, y con el fin de que se le habilite su propuesta en relación con su experiencia. Olvida el recurrente que el pliego de condiciones, debe mirarse de manera integral y sistemática, ya que el mismo contiene otros aspectos y requisitos de igual importancia y que son de obligatorio cumplimiento.

En efecto, conforme lo prevé la ley, en varios de sus apartes, el pliego establece condiciones tales como:

- **La obligatoriedad de que el Registro Único de Proponentes RUP, esté vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso, condición prevista en el numeral 6.1.3.10 ya transcrito.**

En efecto, y tal como lo afirma el recurrente, **todo el contenido del pliego de condiciones es obligatorio** para las partes, no solo aquellas condiciones que otorgan ventaja a un proponente.

Ahora bien, cuando los “documentos aportados con la propuesta”, adolecían de algún requisito, el pliego de condiciones, previó la posibilidad de subsanar dichos documentos, dando cumplimiento a lo previsto por la Ley.

En efecto, el pliego de condiciones en varios apartes establece esta posibilidad de allegar documentos y/o subsanar aspectos no necesarios para la comparación de las propuestas y que no afecten la asignación de puntaje, a saber:

“4.1. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

(...)

No se admitirán propuestas complementarias o modificaciones que fueren presentadas con posterioridad al cierre del proceso; sin perjuicio de las reglas de subsanabilidad y/o de aclaraciones previstas en el presente pliego y en la normatividad vigente aplicable a la materia”. (subraya y negrilla fuera de texto)

“4.5. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, ACLARACIONES O CORRECCIONES

*De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta **que no afecten***

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación." En atención a la norma citada anteriormente y a los diferentes pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado en la materia, para efectos de subsanaciones, aclaraciones o correcciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) *Después de la diligencia de cierre sólo se aceptarán los documentos, respuestas y aclaraciones relacionadas con las observaciones o requerimientos efectuados por la Entidad sin que esta facultad le sirva al proponente para mejorar, adicionar o completar el ofrecimiento o los factores objeto de ponderación.*
- b) *Lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte el Ministerio al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas; es decir a la luz de la Ley 1150, aquellos que no incidan en la afectación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar pues lo que no se tiene no se puede corregir o subsanar."*

En este orden de ideas, y siendo el Registro Único de Proponentes un documento subsanable, el Ministerio, otorgó al proponente U.T. AXESOR 2016 y a los demás proponentes que se encontraban en igual condición, la posibilidad de adjuntarlo hasta el momento de la adjudicación, vigente y en firme como lo exige la Ley y el mismo pliego de condiciones, para dar cumplimiento a los requisitos habilitantes de carácter jurídico previsto en el numeral 6.1.3.10 y financiero previsto en el numeral 6.2. del pliego de condiciones.

No se trata de una concesión graciosa a los proponentes, sino del derecho de subsanación que les asiste, de tal manera que los efectos que siguen al ejercicio del derecho de subsanar, son efectos del propio acto.

De otro lado, reconoce el recurrente que "Con el RUP 2016 ... no se cumplía porque la Cámara de Comercio incurrió en error al consignar los datos actualizados", situación ajena a la competencia y conocimiento del Ministerio, quien debe evaluar las propuestas de manera objetiva con base en la documentación aportada por el proponente, ya sea con la propuesta o como respuesta a los requerimientos de subsanación efectuados conforme lo prevé el pliego de condiciones y la Ley, siendo obligación del interesado, verificar que la Cámara de Comercio registrara correctamente los datos y documentación allegada por el interesado en el registro. Esta carga de diligencia no puede subrogarla el proponente en el Ministerio o en persona distinta a él mismo, quien es quien soporta los efectos de su propia actuación.

Así las cosas, es claro que el Ministerio, actuó conforme a la Ley y al pliego de condiciones que rigió el proceso, al tener en cuenta para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes, el RUP "vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso", conforme lo prevé la Nota 1 del numeral 6.1.3.10 del pliego de condiciones, y en aplicación de las reglas de subsanabilidad previstas en dicho documento.

Al respecto es pertinente traer a colación la respuesta emitida por el señor **IVÁN UNIGARRO DORADO**, Gestor de la **Agencia Nacional de Contratación Pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, el 8 de mayo de 2015, a consulta efectuada por el Ministerio, en idéntica circunstancia a la que se presenta con la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, que nos ocupa:

"(...)

Colombia Compra Eficiente emite respuesta a su consulta con base en su competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto-Ley 4170 de 2011. En referencia a su consulta sobre la vigencia del RUP en el año 2015, opinamos lo siguiente:

17
16

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

De acuerdo con la Ley 1150 de 2007 todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, deben estar inscritos en el RUP^[1].

*Para los Procesos de Contratación en los que la ley exige que el proponente esté inscrito en el RUP, la Entidad Estatal debe verificar tal condición con el certificado del RUP **en el que conste que está vigente**. La renovación del RUP debe hacerse a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos^[2]. Conforme a lo anterior, las Entidades Estatales deben verificar que al momento de la adjudicación del contrato el RUP **se encuentre vigente**^[3], pues de acuerdo con la citada Ley 1150 de 2007 el proponente debe estar inscrito en el RUP para la celebración del contrato.*

*Si la Entidad Estatal realiza la adjudicación antes del quinto día hábil de abril, el RUP vigente será el de 2013 o el de 2014 si ya está renovado. **Si la adjudicación es después del quinto día hábil de abril, el RUP vigente es el de 2014 si ya está renovado, o de lo contrario el de 2013 junto con la constancia de solicitud de renovación efectuada oportunamente a la respectiva cámara de comercio.** (subraya y negrilla fuera de texto).*

Se aclara que este concepto fue emitido para procesos que se encontraban en trámite, en las mismas circunstancias de temporalidad que el proceso que nos ocupa, es decir, que si la adjudicación de la licitación que nos ocupa se hubiera adjudicado antes del quinto día hábil del mes de abril de 2016, el RUP vigente sería el de 2014 o el de 2015, si ya estuviera renovado. En cambio, y tal es el caso de nuestra licitación, si la adjudicación fuera después del quinto día hábil del mes de abril de 2016, el RUP vigente es de 2015 si ya está renovado, o de lo contrario el de 2014, junto con la constancia de solicitud de renovación efectuada oportunamente a la respectiva cámara de comercio.

Las letras consignadas son suficientes para demostrar la equivocación en la argumentación del impugnante.

Seguidamente, el recurrente argumenta como otra de las supuestas irregularidades:

“2. Si el MINISTERIO detectó que había una contradicción entre la información del RUP 2016 y la del RUP 2015, tenía la obligación legal de darle la oportunidad al proponente de ACLARAR la supuesta inconsistencia”

Al respecto debe tenerse en cuenta que para el Ministerio era imposible conocer sobre las solicitudes de modificación que había realizado INFOTIC S.A., ante la Cámara de Comercio dentro del trámite para la renovación de su RUP, situación que por el contrario sí era de conocimiento de dicha empresa, razón por la cual a quien le asistía el deber de diligencia era a INFOTIC S.A., a efectos de verificar si la Cámara de Comercio realizó correctamente las modificaciones por ella solicitadas, o en su defecto, haber hecho uso del recurso previsto por la norma para impugnar su inscripción, dentro del plazo establecido legalmente.

El Ministerio no ha pretendido entrar en la intimidad de las relaciones existentes entre el proponente y la Cámara de Comercio, eso pertenece a su fuero. Lo que vincula al Ministerio y a cualquier tercero, es lo que consta en el RUP, que es un instrumento de publicidad que merece toda la credibilidad y que impone a quien se le registra la información que reporta, verificar si el registro corresponde con lo reportado.

En el curso de la audiencia de adjudicación, el representante de la U.T. CONWARE S.A – ÓPTIMA CONSULTING S.A.S y el representante de la U.T. SELCOMP – MICROHARD, realizaron señalamientos respecto de la propuesta presentada por la U.T. AXESOR 2016 y solicitaron una nueva verificación de la experiencia de esta oferta, principalmente la aportada por la empresa INFOTIC S.A.;

[1] Artículo 6.

[2] Artículo 8 del Decreto 1510 de 2013.

[3] Parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

el Ministerio atendiendo las observaciones y en cumplimiento de los deberes que le corresponden, realizó la tarea que le es exigible. En efecto, atendiendo esta solicitud, el Comité Asesor Evaluador – Área Técnica realizó nuevamente la verificación de requisitos habilitantes del proponente U.T. AXESOR 2016, encontrando que en el nuevo RUP **vigente y en firme**, se realizó una corrección en la información contenida en el consecutivo número 11, **pasando de 48.420,81 a 5.759,07**, valor que necesariamente debía ser corregido en la evaluación en el componente sumatoria de experiencia expresada en SMMLV, arrojando como resultado, que **la nueva sumatoria total de este concepto es la suma de 53.296 SMMLV, valor que está por debajo del requerido en el pliego de condiciones en el numeral 6.3 “Experiencia del Proponente”, que expresamente señala que la sumatoria de los contratos deberá ser igual o superior a 53.566 SMMLV.**

Ante este escenario, el Comité Asesor y Evaluador – Área Técnica, tomando como base para la verificación el Registro Único de Proponentes, tal como lo estipula la Ley, concluyó que la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL AXESOR 2016, **NO CUMPLIÓ** con uno de los criterios habilitantes de carácter técnico como es la “Experiencia del Proponente”, según lo previsto en el pliego de condiciones y en la Adenda No. 3, encontrando que este proponente está incurso en la causal de rechazo prevista en el numeral 4.6.5 que expresamente señala: “No cumplir o no acreditar los requisitos habilitantes previstos en el Pliego de Condiciones”.

Tal como consta en el acta de la audiencia en mención, en virtud de lo anterior y en cumplimiento del principio de debido proceso y trato igual, el Ministerio ofreció y concedió el uso de la palabra a los voceros de la U.T. AXESOR 2016, para que se pronunciaran y si fuera del caso, presentaran sus aclaraciones con respecto a la nueva evaluación de su propuesta.

En uso de esta oportunidad otorgada por la Entidad conforme a la ley, la vocera de la U.T. AXESOR 2016, solicitó suspender la audiencia, con el fin de hacer los análisis que requería por tratarse de una situación nueva. Adicionalmente, solicitó se le permitiera observar el documento donde el Ministerio realizó la sumatoria.

La Entidad accedió a las solicitudes de la representante de la U.T. AXESOR, suspendiendo la audiencia por un tiempo de 20 minutos, que fue el requerido por el proponente, a efectos de que éste realizara sus análisis y pudiera presentar las aclaraciones que a bien considerara pertinentes; igualmente se les suministró el documento en Excel de la sumatoria que realizó el Comité Técnico y se proyectó en pantalla.

Como puede apreciarse, al proponente Si se le dio la oportunidad de presentar sus aclaraciones, y se le brindaron todas las garantías para tal efecto. Igualmente, se dio la oportunidad a los voceros de los demás proponentes asistentes a la audiencia, para que presentaran sus observaciones ante este nuevo escenario, todo lo cual consta en la respectiva acta.

Ahora bien, respecto de la solicitud específica de realizar una nueva suspensión presentada por la U.T. AXESOR 2016 en el curso de la audiencia de adjudicación, el Ministerio no lo consideró pertinente, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala en relación con los actos de inscripción o registro que tienen que ver con el tipo de registro que se estaba analizando:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”

De acuerdo con lo anterior, era claro para la administración que ese acto de registro es un acto administrativo que es dictado por las Cámaras de Comercio, en ejercicio de una potestad que es delegada a través de una figura que es la descentralización por colaboración. En efecto, a las Cámaras de Comercio se les ha entregado la potestad de llevar un registro público que da fe pública de unos datos que son vinculantes para la administración pública, y que tienen que ver con unas condiciones de habilitación financiera, jurídica y técnica de todas las personas interesadas en celebrar contratos con el estado.

En relación con este punto el Artículo 6°, Numeral 6.3 de la ley 1150 de 2007, señala:

“Artículo 6°. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Modificado por el art. 221, Decreto Nacional 019 de 2012

(...)

“6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.”
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, es claro para la Administración que ese registro se encontraba en firme a la fecha de realización de la audiencia, y efectivamente no podría ir Entidad en contra de esa fe pública.

Igualmente es claro que el tiempo de impugnar ese defecto debió ser conocido por quien presentó el RUP, no pudiendo la Entidad subrogarlo en ese deber de diligencia que deben tener quienes pretenden contratar con el estado. Además considero la Entidad que no se trataba de un error o irregularidad en el contenido de la información del Registro, que tuviera que ver con la “*clasificación y calificación*”, es decir, de aquellos que exigieran de la entidad, proceder a suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito.

Ahora, el recurrente indica que el error de la Cámara de Comercio fue corregido mediante acto de modificación al RUP, que se aporta como prueba a este recurso, para lo cual adjunta como prueba un certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes de la empresa INFOTIC S.A., de fecha 2 de junio de 2016.

Respecto de esta última circunstancia, es pertinente reiterar como ya se ha anotado en párrafos precedentes, que el RUP que se debía tener en cuenta para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes, y por consiguiente la experiencia, era aquel “**vigente y en firme al momento de la adjudicación del proceso**”, conforme lo prevé la Nota 1 del numeral 6.1.3.10 del pliego de condiciones, en igualdad de condiciones para todos los proponentes, es decir, el que se aportara en tales condiciones a 24 de mayo de 2016. Sería un contrasentido, que el recurso de reposición fuese oportunidad renovada para subsanar. La impugnación se refiere a una decisión anclada en el tiempo, tomada bajo condiciones objetivas y acreditadas al momento de la decisión; no se puede pretender que a través del recurso se enfrente a la Administración a situaciones distintas a las existentes al momento de proferir el acto administrativo y que sobrevienen a la actuación administrativa. El examen de la reposición está referido al ex antes, a lo previo, no al ex post que altera el estado de cosas que ameritó la decisión.

La corrección posterior lejos de desdecir la decisión de la Administración, la asienta, porque demuestra que cuando profirió el acto impugnado esa era la situación existente y que frente a esa situación, el pronunciamiento era el correcto. Si con posterioridad el texto del RUP cambia, ese cambio es una

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

alteración de la circunstancia frente a la cual el acto administrativo se produjo y respecto de la cual debe ser analizado; el ex post, le es inoponible a la Administración, porque sería abrir la posibilidad a que a través del recurso, cambien las situaciones y se alteren las relaciones, generando una situación de incertidumbre a la decisión administrativa, para que el proponente pueda enmendar los errores que le son imputables y sobre los cuales ha de responder. No se puede asaltar a la Administración, con circunstancias acaecidas en el entretanto del recurso. El tiempo que la ley concede para la sustentación del recurso, no es un tiempo conferido para que el recurrente cambie, altere o modifique la situación que soportó el acto administrativo.

Se reitera que la Ley otorga a los proponentes la oportunidad de interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inscripción en el RUP, es decir, que la empresa INFOTIC S.A., en cumplimiento de su deber de diligencia, tuvo la oportunidad legal de controvertir la información contenida en su RUP y solicitar las aclaraciones y/o correcciones que considerara pertinentes, no siendo dable a la Entidad subrogarlos en ese deber.

Finalmente, el recurrente trae a colación sentencias del Consejo de Estado, con las cuales pretende asimilar el caso a situaciones planteadas en dichas sentencias, las cuales a continuación la Entidad, se permite analizar:

Sentencia Consejo de Estado. Sección III. Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 51376, de fecha 26 de noviembre de 2015.

Respecto de esta sentencia, manifiesta el recurrente que:

- *“Se trata en ambos casos de requisitos habilitantes que no otorgaban puntaje”*: lo cual es cierto ya que se trataba de un requisito habilitante de la propuesta.
- *“Se presentó una inconsistencia”*: Respecto de este argumento, no le asiste razón al recurrente puesto que para el caso sub examine, **no se presentó una simple inconsistencia sino el claro incumplimiento de un requisito habilitante del pliego de condiciones**, el cual fue verificado de manera objetiva por la Entidad, conforme a los documentos aportados por el mismo proponente.
- *“La Entidad no le dio la oportunidad al proponente para aclararla”*. Lo cual tampoco es cierto, como ya se anotó y tal como consta en la respectiva acta de la audiencia de adjudicación, toda vez que en desarrollo de la misma se le dio oportunidad al proponente de presentar las aclaraciones que considerara pertinentes, con las cuales el proponente no logró desvirtuar el incumplimiento referido.

Así mismo, manifiesta el recurrente:

“El tema es aún más grave porque el pliego de condiciones señala:

El MINISTERIO se reserva la facultad de verificar toda la información presentada, para lo cual solicitará a las entidades estatales y privadas la información que considere necesaria.

Lo anterior, implica que el MINISTERIO podía solicitarle a la Cámara de Comercio y a las Entidades que aparecían como contratantes que aclararan, si tenían dudas, sobre el valor de los contratos de INFOTIC. O permitir que el proponente U.T. AXESOR lo hiciera, no obstante hay que señalar que en la propuesta aparecen las certificaciones de las entidades contratantes de INFOTIC S.A., en los cuales se deduce que se cumple con la experiencia exigida en el pliego de condiciones”.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones *“El MINISTERIO se reserva la facultad de verificar toda la información presentada, para lo cual solicitará a las entidades estatales y privadas la información que considere necesaria”* lo cual no aplica para el caso en examen, habida cuenta que el Ministerio realizó la verificación del requisito de experiencia de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

la propuesta con base en el Registro Único de Proponentes, documento legalmente idóneo con el cual las Cámaras de Comercio **certifican** los requisitos habilitantes de los proponentes y del cual se presume su legalidad, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 6.1. del Artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 que rezan:

Decreto 1082 de 2015:

*“Artículo 2.2.1.1.1 Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y **certificar** los siguientes requisitos habilitantes:*

1. *Experiencia -Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.*

Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.

Ley 1150 de 2007:

“6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos.

(...)

*La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, **la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones.** En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*

*No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar **se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro**, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa”. (negrilla fuera de texto).*

Nótese como la ley permite a las entidades hacer tal verificación (de los requisitos del proponente) en forma directa, únicamente para aquellos requisitos del proponente **adicionales a los contenidos en el Registro**, lo cual no aplica al caso que nos ocupa, pues la experiencia del proponente es uno de los requisitos que deben verificar y **certificar** las Cámaras de Comercio.

El Ministerio no puede ser objeto de reproche por cumplir con su propio deber, así que el recurrente lo que pretende es que el Ministerio hubiese sido ligero en el cumplimiento de lo que le corresponde y no hubiese cumplido a cabalidad con la verificación de las exigencias. Seguramente, el actuar descuidado del Ministerio hubiese permitido a quien no reunía las condiciones de habilitación al momento del acto, ser adjudicatario, pero tal comportamiento hubiese merecido la reprobación general y hubiese hecho al comité de calificación responsable por su descuido proceder.

De otro lado, manifiesta el recurrente que la Entidad debió: *“Permitir que el proponente U.T. AXESOR lo hiciera, no obstante hay que señalar que en la propuesta aparecen las certificaciones de las entidades contratantes de INFOTIC S.A., en los cuales se deduce que se cumple con la experiencia exigida en el pliego de condiciones”.*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

Al respecto es pertinente recordar que la competencia para solicitar aclaraciones y/o presentar recursos ante la Cámara de Comercio, en relación con la información sobre la experiencia registrada en el RUP, es exclusiva del interesado, para quien la ley prevé la **oportunidad procesal** correspondiente, siendo potestad del mismo, hacer uso o no, de dicha oportunidad. Por lo tanto, es claro que no son las Entidades Estatales las llamadas a solicitar aclaraciones sobre la información **en firme**, contenida en el RUP, salvo las excepciones que la misma ley prevé y que no aplican al caso en examen.

De otro lado, como ya se indicó, el Ministerio concedió al proponente la oportunidad de controvertir sus actuaciones en las etapas correspondientes del proceso de selección, conforme lo prevé la normatividad aplicable sobre la materia, para el caso concreto, durante la audiencia de adjudicación de la Licitación.

Sentencia Consejo de Estado. Sección III. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 15001233100020070064001, Radicación Interna: 54919, de fecha 27 de enero de 2016.

Sobre esta sentencia no hace ningún comentario el recurrente limitándose a resaltar algunos apartes relacionados con la posibilidad que tienen los proponentes de presentar las aclaraciones y explicaciones pertinentes cuando haya lugar a propuestas dudosas”

- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986)

Respecto de esta sentencia, manifiesta el recurrente:

“Esta sentencia es clave para dilucidar este tema, veamos:

1. Hay una contradicción entre el RUP 2016 y el RUP 2016. La sentencia fórmula para resolver el problema: a) **Aplicar una regla previsiva del pliego de dirima la controversia, como cuando expresa que: “en caso de contradicciones ente un lugar y otro dela oferta, prevalecerá uno de ellos”. En este evento se requiere que el pliego haya anticipado este tipo de problemas, en cuyo caso el principio de legalidad impone la aplicación de ella sin mayores dificultades.**

Esta es la solución aplicable al caso sub-examine, porque el pliego de condiciones establece:

“EL MINISTERIO realizará la verificación de los requisitos habilitantes dentro del término señalado en el cronograma del presente pliego de Condiciones, de acuerdo a los soportes documentales que acompañaron la PROPUESTA presentada.”

Así las cosas, el tema se resuelve con una preceptiva del mismo pliego de condiciones: EL MINISTERIO debía realizar la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES con los soportes documentales que acompañan la PROPUESTA presentada. Y los soportes presentados con la propuesta: certificaciones de las entidades contratantes de INFOTIC S.A. y RUP, vigente al momento de la presentación de la propuesta daban cuenta que la UT cumplía con los requisitos habilitantes. Tanto es así, que la entidad, antes de la audiencia había declarado que la UT CUMPLÍA con todos los requisitos habilitantes y se evaluaba”.

Respecto de esta argumentación se reitera lo ya dicho en párrafos precedentes y en respuesta al primero de los argumentos esbozados por el recurrente: “CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA CON EL RUP VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA (AÑO 2015)” y al numeral 1 del segundo de los argumentos esbozados por el recurrente: “IRREGULARIDADES SUSTANCIALES COMETIDAS POR EL MINISTERIO EN EL PROCESO DE LICITACION Nro. 001 DE 2016” 1. Haber realizado la verificación de requisitos habilitantes con el RUP RENOVADO 2016, cuando el pliego señalaba de manera clara que tal verificación la haría el MINISTERIO, dentro del

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

término señalado en el cronograma del presente Pliego de Condiciones, de acuerdo a los soportes documentales que acompañan la propuesta presentada”.

Adicionalmente, es pertinente reiterar que el pliego de condiciones no prevé ninguna preceptiva concretamente aplicable al caso sub-examine que permita dirimirlo de plano, y lo expresado por el recurrente cuando afirma que **“EL MINISTERIO debía realizar la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES con los soportes documentales que acompañan la PROPUESTA presentada”**, corresponde en estricto sentido a una de las previsiones del pliego de condiciones, más no a la única aplicable como ya se explicó, hacer una interpretación aislada de esta previsión equivaldría a negar la posibilidad de subsanar o de presentar aclaraciones.

Valga también aclarar que la propuesta como tal comprende tanto los documentos aportados en la diligencia de cierre del proceso, como aquellos allegados en respuesta a los requerimientos efectuados por la Entidad, con los cuales el pliego de condiciones otorga a los proponentes la oportunidad de presentar subsanaciones y/o aclaraciones a su propuesta, como es el caso del RUP, que como ya se indicó, **debía adjuntarse vigente y en firme**, reiterando que se otorgó a la U.T. AXESOR 2016, **la oportunidad de allegarlo al momento de la adjudicación del proceso, ya que el que se presentó con la propuesta adolecía del cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la ley**, como era el hecho de **no contener la fecha de renovación del mismo**, dada la época en que se llevó a cabo el proceso licitatorio.

De otro lado, manifiesta el recurrente:

*“De no aceptarse esta argumentación, que de por sí es contundente, el Consejo de Estado plantea una segunda solución: **b) La otra opción o actitud –a falta de la regla anterior-, consiste en permitirle al autor del texto –al proponente- que explique... Pero el MINISTERIO en la AUDIENCIA no permitió al proponente que explicara y aclarara la supuesta inconsistencia. No quiso aplazar la audiencia. Se negaron las peticiones hechas en la audiencia...”***

(...)

“2. Otra irregularidad es que la ENTIDAD no tuvo en cuenta que la licitación se rige por el PLIEGO y LA LEY.

El artículo 30.7 de la Ley 80 señala:

7o. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.

En este caso se violó la ley al no permitir la aclaración...”

Respecto de estas afirmaciones del recurrente, se insiste en lo ya dicho en relación con las oportunidades que en desarrollo de la audiencia de adjudicación, se otorgaron al proponente para que presentara sus aclaraciones u observaciones una vez dado a conocer el nuevo informe de evaluación, razón por la cual no se ahondará en explicaciones adicionales por considerar suficientemente argumentado este aspecto.

Se reitera que para el caso concreto, es la ley quien otorga al interesado la oportunidad para interponer recurso ante la Cámara de Comercio.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que se cometieron irregularidades sustanciales por parte del MINISTERIO en el proceso de Licitación Nro. 001 de 2016.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierto la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

El proponente no puede, como pretende hacerlo, endilgar a la entidad los efectos nocivos de su falta de diligencia en relación con la verificación del contenido del RUP, más aún cuando los mismos correspondían a una diferencia sustancial en relación con el monto de una experiencia.

3. LA ENTIDAD NO DIO TRASLADO LEGAL AL NUEVO INFORME DE EVALUACIÓN PUBLICADO EN EL SECOP EL DIA 31 DE MAYO DE 2016

El recurrente trae a colación lo previsto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, así:

"El artículo 30.8 de la Ley 80 de 1993, señala:

8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la Secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas".

A continuación manifiesta que:

"Este informe de evaluación se publicó en el SECOP el día 31 de mayo de 2016, cuando ya había declarado desierto el proceso el día 26 de mayo. Este es una violación al debido proceso por 2 razones:

- a) No podía declarar desierto y luego expedir un informe de evaluación.*
- b) Si publicó un informe de evaluación tenía que dar traslado legal por 5 días, lo que evidentemente no hizo la Entidad.*

Así las cosas, por esta otra irregularidad el proceso está viciado".

Respecto de este argumento debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de lo previsto por el numeral 8º. del artículo 30 de la Ley 80 de 1963, **la Entidad dio traslado de los informes de evaluación de la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, por el término de ley. En efecto dichos informes se publicaron en el SECOP, desde el 10 de mayo hasta el 16 de mayo de 2016.**

Ahora bien, respecto de los **nuevos informes de evaluación** que surgen una vez surtido el trámite de subsanaciones y/o aclaraciones, la Circular Circular No. 13 del 13 de junio de 2014, emitida por Colombia Compra Eficiente, prevé:

*"Las Entidades Estatales también **deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia**, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación.*

*Con base en el principio de economía y el objetivo de eficiencia del sistema de compras y contratación pública, **la Entidad Estatal debe decidir si es necesario otorgar un término para la presentación de observaciones sobre el nuevo de informe de evaluación.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

El Ministerio, dio a conocer el nuevo informe de evaluación técnica en la Audiencia de Adjudicación y otorgó, dentro de la misma audiencia, un término para la presentación de observaciones, no solo a la U.T. AXESOR 2016, sino a todos los proponentes asistentes, todo lo cual consta en el acta de la audiencia. Por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la entidad no dio traslado legal al nuevo informe de evaluación publicado.

Se reitera que el nuevo informe de evaluación técnica **fue expedido el día 26 de mayo de 2016 y fue dado a conocer en la misma fecha en desarrollo de la Audiencia Pública de Adjudicación**, como consta en la respectiva acta, **dando la oportunidad a todos proponentes asistentes a la audiencia pública, para controvertir los mismos.**

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 2149 de 2016, que declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016

No sobra advertir que los documentos emitidos el día de la audiencia de adjudicación fueron publicados en el SECOP, los días 31 de mayo de 2016 y 1° de junio de 2016, en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, que reza:

"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición."

Conforme a lo expuesto, no son procedentes ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se mantiene la decisión contenida en la Resolución No. 2149 del 26 de mayo de 2016 mediante la cual se declaró Desierta de la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión tomada mediante la resolución No. 2149 del 26 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró desierta la Licitación Pública No. LP-01 de 2016, que tiene por objeto: "PROVEER UNA SOLUCIÓN INTEGRAL, EN MODALIDAD DE SERVICIO, PARA LOS COMPONENTES DE TECNOLOGÍA, SOPORTE INFORMÁTICO, TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES PARA LOS RECURSOS EXISTENTES EN LAS SEDES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL", de conformidad con el resultado de los informes de verificación y evaluación efectuada por el Comité Asesor y Evaluador designado para dicha licitación, teniendo en cuenta que existen motivos que impiden la escogencia objetiva, en tanto no existe propuesta hábil dentro del proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al interesado el contenido de la presente resolución conforme a lo previsto por el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web del SECOP www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO LUBÍN BURGOS BERNAL

Secretario General 

Proyectó: Comité Asesor y Evaluador LP-01 de 2016 
Revisó: Margarita G/Grupo Gestión Contractual
Revisó: CDuran/Secretaría General 